

Citación sugerida: Libro de ponencias del XLVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Bahía Blanca, diciembre 2007.

Autor: Diego Duprat

Título: ¿Puede la sociedad impugnar lo resuelto por su propia asamblea de socios?

Comisión: Derecho Societario

Resumen: La sociedad no puede impugnar de nulidad las decisiones tomadas por su asamblea de socios, ni desconocer lo resuelto en ellas.

¿Puede la sociedad impugnar lo resuelto por su propia asamblea de socios?

Diego Duprat

1. Ponencia:

La sociedad no puede impugnar de nulidad las decisiones tomadas por su asamblea de socios, ni desconocer lo resuelto en ellas.

2. Desarrollo:

Aunque parezca una verdad de Perogrullo, éste fue el planteo que le tocó resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los autos caratulados: “Asociación de Tiro y Gimnasia de Quilmes c/ Iglesia, Daniel y otro s/ Rendición de cuentas”¹.

La asociación civil actora, haciendo caso omiso a la aprobación de los estados contables efectuado por una asamblea nueve años atrás, inició una acción de rendición de cuentas contra el ex Presidente y ex Tesorero por una supuesta “discordancia contable” que surgía de dichos estados contables.

En el fallo de segunda instancia se discutió la legitimación pasiva de los demandados; la procedencia de que una asamblea revise cinco años después lo resuelto por otra; el plazo de caducidad de la impugnación de decisiones asamblearias de las asociaciones civiles; la admisibilidad de la rendición de cuenta solicitada, sin hacer hincapié en lo obvio y que, a la postre, fue lo que señaló la Corte poniendo fin al pleito y rechazando el planteo de la parte actora.

La sentencia comentada, y especialmente el voto del Dr. Roncoroni que adhirió al de la mayoría pero por sus propios fundamentos, sentó dos cuestiones importantes:

1. La aplicación supletoria del régimen de impugnación de decisiones asamblearias de la sociedad anónima (art. 251, LSC) a las decisiones de la asamblea de una asociación civil².

¹ SCBA, causa C 86.033, 6-9-2006

² “En este orden de ideas, entiendo que no resulta acertada la interpretación del a quo relativa a la inexistencia de un plazo de caducidad de la acción de revisión, derivado de la no previsión estatutaria del mismo, pues ante la omisión contractual, debió, para la resolución del litigio acudir a un marco normativo más amplio. Ante el silencio del Código Civil en lo tocante a las asociaciones civiles, es necesario recurrir, para resolver las controversias que se suscitan, a las leyes análogas y a los principios generales del derecho. Siendo así, es aplicable el art. 40 que regla los derechos de los miembros de una asociación por el contrato, por el objeto de la asociación o por las disposiciones de los estatutos (conf. jurisprudencia citada por Llambías, Jorge Joaquín, “Código Civil”, Tomo I, Ed. AbeledoPerrot, 1978, pág. 129). A falta de previsión en los estatutos sobre el funcionamiento de la Asamblea, se aplican en lo pertinente las

2. Que el mencionado artículo no prevé la caducidad de la acción iniciada por la entidad misma para impugnar una decisión de su asamblea de socios/asociados, sencillamente, porque dicha acción no existe³.

No sólo la sociedad carece de legitimación activa para impugnar una decisión de su asamblea, sino que tal supuesto violenta el propio sistema societario: 1º porque la voluntad social del ente, en el caso, estuvo conformada por la decisión tomada en asamblea por sus socios/asociados. No existe posibilidad alguna de que la sociedad pudiera tener una voluntad autónoma y de origen diverso a la que surge de sus órganos; 2º porque las decisiones tomadas por la asamblea que no fueran impugnadas en tiempo oportuno, o que impugnadas no fueran declaradas nulas, tienen plena validez para la sociedad y para los órganos que la conforman y, en tal virtud, no pueden ser desconocidas por conformaciones posteriores de dichos órganos, especialmente por las comisiones directivas sucesivas, como ocurrió en el caso bajo comentario.

disposiciones del Código Civil sobre las sociedades y especialmente las prescripciones del Código de Comercio referente a las sociedades anónimas (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil", tomo II, AbeledoPerrot, Bs. As. 2001, pág. 122, "Jurisprudencia Argentina", 1942II353). En tal orden de ideas, al no existir normas positivas que regulen el funcionamiento de estas asambleas, se admite en general la aplicación analógica de las reglas establecidas en las leyes comerciales respecto de las sociedades anónimas (conf. Belluscio, Augusto Zanonni, Eduardo, "Código Civil", Ed. Astrea, Bs. As., tomo I, pág. 177). Establece el art. 251 de la ley 19.550 relativo a la impugnación de la decisión asamblearia de las sociedades anónimas, que toda resolución de la misma adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada."

³ "El voto del doctor Pettigiani al que adhiero recuerda que la acción para impugnar la decisión de la asamblea caduca a los tres meses (art. 251 de la ley de sociedades, aplicable por analogía: art. 16 del C.C.). Conforme tal plazo, la acción de autos se interpuso extemporáneamente. Sin embargo, podría alguien objetar que dicho plazo de caducidad se refiere a la acción intentada por un socio contra la entidad, y no por la entidad misma. El artículo citado describe las condiciones en las que un socio puede atacar la decisión de la asamblea. El artículo no prevé caducidad para la acción iniciada por la entidad misma, no porque esa acción sea eterna, sino porque esa acción no existe. Es un principio fundamental que ninguna asociación civil, ninguna sociedad comercial, y ni siquiera esa compleja asociación que nos une a todos en una nación, pueden decir 'esto se decidió en la administración anterior' y asumir que ello basta para desentenderse de las propias determinaciones. Ni siquiera los nuevos socios pueden desconocer lo que la entidad haya decidido antes de su incorporación (art. 36, ley de sociedades). Que lo haga la propia entidad es tan absurdo, que no ha merecido una norma expresa: sin embargo, surge del hecho de que una entidad no pasa a ser otra persona cuando cambia su comisión directiva. Las decisiones anteriores siguen siendo sus propias decisiones. Por lo demás, la demanda no pretendía que se anulara la decisión de la asamblea que aprobó las cuentas; la demanda simplemente se desentendió de esa decisión."

Texto completo del fallo c 86033

Dictamen de la Procuración General:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera, de Quilmes revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda deducida por la Asociación de Tiro y Gimnasia de Quilmes contra Daniel Iglesias y Eduardo Sinila, condenando a estos últimos a que en el plazo de 30 días rindan cuentas de su gestión como Presidente y Tesorero de la accionante, respectivamente (fs. 365/372 vta.).

Contra este pronunciamiento se alza el codemandado Eduardo Sinila —por apoderado y con patrocinio letrado- mediante los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 377/391).

El de nulidad —único por el que debo intervenir- viene fundado en la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En su apoyo sostiene que la cuestión esencial relativa a la falta de legitimación pasiva de los demandados no puede considerársela como tratada por el tribunal en tanto éste la abordó en un "breve párrafo", lo que -a su juicio- impide "interponer adecuadamente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley". Critica, además, que este tópico no está respaldado con cita legal alguna.

Finalmente, plantea que la sentencia viola el art. 171 de la Constitución provincial, porque remite a la de primera instancia en todo lo relativo a la conceptualización de la naturaleza jurídica, características y objeto de la rendición de cuentas, en vez de abastecerse a sí misma como correspondería.

Estimo que el recurso no puede prosperar.

En efecto. El tribunal a quo consideró que los accionados poseen legitimación pasiva en el sub examine, para lo cual tuvo en cuenta las actividades que los mismos cumplían conforme a las facultades establecidas en el estatuto de la institución y, especialmente, la circunstancia de que la cuestión debatida en la litis no estaba comprendida en la función que tenía por objeto materializar las decisiones de la Comisión Directiva, pues ésta "...sólo autorizó el pago de los honorarios una vez y en el presente aparecen en principio como que mediaron dos" (fs. 369, primer párrafo).

Conforme a lo expuesto precedentemente, observo que el juzgador trató de modo expreso, - independientemente de su extensión- la cuestión denunciada como omitida, sólo que la resolvió en sentido adverso al interés del quejoso. No se configura, entonces, infracción constitucional alguna (conf. S.C.B.A., Ac.75.541, sent. del 16/5/2001; Ac.76.146, sent. del 19/2/2002; e.o.).

Sin embargo, entiendo que se evidencia con claridad de las propias palabras del impugnante (v. fs. 381, último párrafo y siguiente), la pretensión de cuestionar el acierto jurídico de la sentencia, lo cual resulta ajeno al acotado ámbito de conocimiento del presente remedio procesal (conf. S.C.B.A., causas Ac.74.729, sent. del 21/11/2001; Ac.79.401, sent. del 19/2/2002; Ac.81.467, sent. del 5/3/2003; entre otras).

En lo que concierne a la falta de fundamentación legal, la simple lectura del fallo demuestra que el mismo cuenta con sustento normativo suficiente, de modo tal que no se ha quebrantado el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, siendo que la norma constitucional recién citada sólo sanciona con la nulidad de la sentencia la ausencia de base legal, circunstancia que como se expresó no sucede en autos, el reclamo que alega su quebrantamiento con asidero en la remisión de ciertas cuestiones al pronunciamiento de primera instancia resulta evidentemente improcedente.

En virtud de las razones expuestas, entiendo que V.E. debe rechazar el recurso extraordinario de nulidad deducido (art. 298 del Código Procesal Civil y Comercial).

Así lo dictamino.

La Plata, 4 de agosto de 2004 - Juan Angel De Oliveira

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 6 de setiembre de 2006, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Pettigiani, Genoud, Hitters, Soria, Roncoroni, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la

causa C. 86.033, "Asociación de Tiro y Gimnasia de Quilmes contra Iglesia, Daniel y otro. Rendición de cuentas".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes revocó el fallo que había rechazado la demanda (fs. 365/372).

Se interpusieron por el codemandado Eduardo Sinila, recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (fs. 377/391).

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª. ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

Caso negativo:

2ª. ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

El recurrente aduce la omisión de una cuestión que reputa esencial, cual es la falta de legitimación pasiva, extremo este que según sus términos, fue abordado en un párrafo que considera breve y ausente de cita legal.

Expresa asimismo que el fallo incurre en la violación del art. 171 de la Constitución provincial, en cuanto remite a la primera instancia en lo relativo a las características, objeto y naturaleza jurídica de la rendición de cuentas.

En mi opinión y de conformidad a lo dictaminado por el señor Subprocurador General, el recurso no puede prosperar.

Sabido es que resulta infundado el recurso de nulidad extraordinario si las cuestiones cuya preterición invoca el apelante fueron atendidas, sin que importe a los efectos del recurso, la mayor o menor extensión de los fundamentos expuestos o el acierto jurídico de la decisión, tema propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. causa L. 83.435, sent. del 18II2004).

Es lo que acontece en la especie, donde, conforme lo reconoce el propio accionante, la cuestión relativa a la legitimación de los accionados fue tratada en forma expresa, no configurándose por ende, la infracción constitucional denunciada.

En cuanto a lo que expone sobre la falta de fundamentación legal, surgen del pronunciamiento los basamentos normativos del mismo, por lo que tampoco le cabe razón en este aspecto, toda vez que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, ya que para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación. Lo que el art. 171 de la Constitución de la Provincia sanciona es la falta de fundamentación legal, con independencia de que las normas citadas se correspondan o no con los planteos de la parte (conf. Ac. 80.751, sent. del 23XII2002; Ac. 83.034, sent. del 16VI2004).

Por todo ello, doy mi voto por la negativa.

Los señores jueces doctores Genoud, Hitters, Soria y Roncoroni, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la primera cuestión también por la negativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

I. La Cámara revocó el decisorio que había desestimado la demanda.

Basó su decisión, en lo que interesa al recurso, en que:

Del material probatorio aportado surge una discordancia contable respecto del destino de una parte de la suma de dinero que en concepto de indemnización obtuviera la entidad a resultados del juicio de expropiación que le promoviera la Dirección Nacional de Vialidad (fs. 366).

Se encuentra demostrado que la institución actora convino un pacto de cuota litis con el estudio jurídico con respecto al juicio expropiatorio, en cuya virtud se le reconocía al letrado un 15% de la suma que llegara a fijar la sentencia respecto del reclamo por pérdida de aptitud funcional (fs. 366/366 vta.).

Surge evidente la falta de correspondencia existente entre los asientos del libro diario en relación al de balance e inventario, pues el primero consigna un pago de honorarios por igual suma que la retenida previamente por el abogado, lo cual en principio implica una partida dineraria salida del patrimonio de la institución sin causa válida ni justificación (fs. 367/368 vta.). La legitimación pasiva de los accionados es correcta de acuerdo a las facultades con que estatutariamente contaban y a la actividad que en su consecuencia cumplían en la institución (fs. 369).

El estatuto no establece un plazo de caducidad para plantear y efectuar la revisión de las decisiones asamblearias anteriores, por lo que el hecho de haber transcurrido varios años desde la aprobación en nada afecta la validez del planteo formulado, máxime cuando no fue planteada la prescripción de tal derecho (fs. 369 vta.).

II. Contra esta decisión se alza el codemandado Sinila, denunciando la conculcación de los arts. 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 1909, 1071, 1198 del Código Civil, 34 inc. 4, 36 inc. 2, 133, 163 incs. 3, 4, 5 y 6, 375, 384, 458, 474, 649 del Código Procesal Civil y Comercial; absurdo en la apreciación de la prueba. Hace reserva del caso federal.

Aduce que se demandó en forma individual, por rendición de cuentas, a quienes fueron presidente y tesorero, cuando se debió haber demandado a la Comisión Directiva, por lo que la falta de legitimación pasiva resulta manifiesta (fs. 384).

Expone que el presidente y tesorero de una asociación no son una entidad independiente y carente de control, sino que están sujetos a las decisiones de la comisión directiva, a la que mal puede atribuírsele carácter de tercero respecto del presidente o tesorero (fs. 384).

Agrega que la Cámara comenzó el análisis de la causa exactamente al revés, toda vez que en esta etapa del proceso se controvierte sólo si la obligación es o no exigible, prejuzgando en su sentencia al determinar la existencia de irregularidades (fs. 385 vta.).

Manifiesta que la Cámara hace una interpretación absurda del Estatuto Social cuando considera que el mismo faculta a una asamblea Social a modificar lo resuelto por otra asamblea, afectando derechos adquiridos por terceros e incorporados a su derecho de propiedad (fs. 386 vta./387).

Expone que la Comisión Directiva que integraba cumplió oportunamente con su obligación, presentando toda la documentación correspondiente a la consideración y análisis de la comisión revisora de cuentas, así como de la comisión directiva, del contador certificante y por fin de la asamblea en pleno, quien se pronunció con la aprobación por unanimidad de la memoria, balance y estado de resultados (fs. 387/387 vta.).

Dice que aunque diéramos por cierto que estatutariamente no existe un plazo de caducidad, de la aplicación analógica del Código de Comercio surge que ese término sería de un mes luego de rendidas las cuentas sin observaciones y en la Ley de Sociedades Comerciales es de tres meses de clausurada la asamblea (fs. 388 vta./389).

Argumenta que siendo la asamblea el órgano deliberativo y resolutivo representativo máximo, la voluntad de ese órgano en la reunión llevada a cabo en el año 1994 que decide desaprobando la documentación oportunamente aprobada en los años 1989, 1990 y 1991 viola la doctrina de los propios actos (fs. 389/389 vta.).

III. Entiendo que le asiste razón al recurrente.

Caracterizó Couture la rendición de cuentas, como "la acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones debidamente justificados, provenientes de un encargo de administración o gobierno (Vocabulario jurídico, p. 528). Obligación de hacer impuesta en diversas disposiciones de la legislación de fondo, como en los arts. 460, 1909 del Código Civil, 277 del Código de Comercio, etcétera. En verdad, corresponde deslindar dos actividades lógicamente sucesivas y de las cuales una es presupuesto necesario de la otra: cabe, primero, saber si se debe o no rendir cuentas; o sea, si alguien y respecto de otro, viene obligado a hacerlo. Si hay dudas o discrepancias acerca de esta circunstancia, deberá dilucidarse con carácter previo y en el correspondiente proceso de conocimiento, si existe o no tal indeterminación, pues ello se establecerá mediante la respectiva sentencia de condena. En un segundo momento y despejada esta incerteza, al cabo de la comprobación de las cuentas, se abre paso al posterior procedimiento de rendirlas que es en donde, judicialmente, podrán ajustarse, discutirse y, por tanto agotar su resultado (conf. voto doctor de Lazzari en Ac. 63.124, sent. del 17/11/1998; conf.

Morello, Augusto Mario Sosa, Gualberto Lucas Berizonce, Roberto Omar Tessone, Alberto, "Códigos Procesales...", Tº VIIA, Librería Editora Platense, 1999, p. 426)".

Ahora bien, conforme surge de la contestación de demanda, el coaccionado Eduardo Sinila, manifestó que el objeto del proceso se encontraba cumplimentado antes de su inicio, toda vez que en su carácter de tesorero rindió cuentas al elaborar el inventario, balances, cuentas de resultado, ganancias y pérdidas, sometiéndolas a la Comisión Revisora de Cuentas, a la Comisión Directiva, al Contador certificante y a la asamblea en pleno, quien se pronunciara con su aprobación. Agrega que son los socios que no participaron de aquella asamblea ni requirieron de la Comisión Directiva las explicaciones quienes ahora reclaman, nueve años después de la rendición de cuentas, acto que se encuentra aprobado e incontestable (v. fs. 91). Es decir que, en definitiva, no se halla discutida en la litis la obligación de rendir cuentas del recurrente, puesto que el mismo admite que efectivamente las rindió, sino el meollo del asunto consiste en analizar la potestad de los accionantes para observar o cuestionar las cuentas que, ambas partes admiten, fueron presentadas y aprobadas oportunamente.

Es la propia parte actora, quien expresó a fs. 68 que se convocó una Asamblea General Extraordinaria en julio de 1994 para que se "... consideren reconsideradas y no aprobadas (sic) los puntos relacionados con la Memoria y Balance, Inventario e Informe de la Comisión (sic) Revisora de Cuentas correspondientes a los ejercicios Nros. 75, 76 y 77...', con ésto (sic) lo que se quiere evidenciar es como (sic) el informe presentado por el auditor, hecha (sic) por tierra la veracidad de las Memorias y Balances que se aprobaron oportunamente, por lo que se propone su no aprobación...".

Es decir que ambas partes se hallan contestes en que las Memorias y Balances fueron conformadas por la Asamblea.

Entiendo entonces que le asiste razón al a quo en cuanto salta la discusión relativa a la obligación de rendir cuentas respecto del recurrente.

Sin embargo, no coincide con su conclusión relativa a que existen "... dos constancias que no coinciden respecto a la registración contable del monto neto ingresado a las arcas de la asociación y de las deducciones que el mismo sufriera..." y de ello concluye que "... en definitiva, las cuentas 'no cierran' debidamente...", ya que como hemos visto, una vez que se establece la obligación de rendir cuentas, se pasa a la etapa siguiente de la efectiva rendición, aspecto procedimental que debe contar con todas las garantías del contradictorio, en tanto es allí donde se producen, discuten y agotan.

Sin embargo, lo expuesto no constituye el aspecto más relevante de mi diferencia con el fallo.

En efecto, el impugnante aduce que la memoria, el balance, el inventario y el informe de la Comisión revisora de cuentas fueron tratados en la Asamblea General Ordinaria del 7 de octubre de 1989, válidamente constituida y aprobados por unanimidad de los socios presentes y que, por ello, el planteo hecho en el año 1994 resulta extemporáneo.

Y es en relación al rechazo de dicho agravio donde entiendo que la Cámara ha desinterpretado la ley que rige la materia.

Ello así, pues expresa la sentencia en relación a dicho tópico que "... no habiendo un plazo de caducidad estatutariamente establecido ni opuesto la prescripción del derecho, la decisión asamblearia de revisión adoptada resulta válida...".

Es decir que la Cámara señala, en definitiva, que lo debatido en el proceso es la pretensión revisora de la decisión de la asamblea de socios que aprobó la Memoria y Balance presentados oportunamente.

En este orden de ideas, entiendo que no resulta acertada la interpretación del a quo relativa a la inexistencia de un plazo de caducidad de la acción de revisión, derivado de la no previsión estatutaria del mismo, pues ante la omisión contractual, debió, para la resolución del litigio acudir a un marco normativo más amplio.

Ante el silencio del Código Civil en lo tocante a las asociaciones civiles, es necesario recurrir, para resolver las controversias que se suscitan, a las leyes análogas y a los principios generales del derecho. Siendo así, es aplicable el art. 40 que regula los derechos de los miembros de una asociación por el contrato, por el objeto de la asociación o por las disposiciones de los estatutos (conf. jurisprudencia citada por Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil", Tomo I, Ed. AbeledoPerrot, 1978, pág. 129).

A falta de previsión en los estatutos sobre el funcionamiento de la Asamblea, se aplican en lo pertinente las disposiciones del Código Civil sobre las sociedades y especialmente las prescripciones del Código de Comercio referente a las sociedades anónimas (conf. Llambías,

Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil", tomo II, AbeledoPerrot, Bs. As. 2001, pág. 122, "Jurisprudencia Argentina", 1942II353).

En tal orden de ideas, al no existir normas positivas que regulen el funcionamiento de estas asambleas, se admite en general la aplicación analógica de las reglas establecidas en las leyes comerciales respecto de las sociedades anónimas (conf. Belluscio, Augusto Zannoni, Eduardo, "Código Civil", Ed. Astrea, Bs. As., tomo I, pág. 177).

Establece el art. 251 de la ley 19.550 relativo a la impugnación de la decisión asamblearia de las sociedades anónimas, que toda resolución de la misma adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada.

Agrega la norma citada que la acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los tres meses de clausurada la asamblea.

A juicio de Verón, con cita de Fargosi, debe entenderse que el plazo fijado en el art. 251, para promover la acción de impugnación de nulidad de las resoluciones asamblearias, constituye una típica figura de caducidad y no de prescripción.

Fargosi demuestra esta interpretación con los fundamentos siguientes:

a) ante todo, la cuestión no es académica, porque tratándose de un plazo de caducidad, no serán aplicables las causales de suspensión e interrupción previstas para las prescripciones y podría pronunciársela de oficio o a petición de parte de los ministerios públicos,

b) el hecho de que la caducidad no esté estipulada en nuestro derecho, no es óbice para que se trate de un instituto receptado unánimemente,

c) la caducidad existe allí donde se presentan derechos que constituyen más bien facultades o medios de defensa, que se otorgan por voluntad, convención, disposición de última voluntad o resolución judicial,

d) la pretensión de concluir con toda duda respecto de la existencia de una determinada situación jurídica, es configurativa de la naturaleza que tiene, precisamente, el plazo de caducidad,

e) el art. 251 de la Ley de Sociedades Comerciales se inspira en el art. 2377 del Código Civil italiano, en Italia, la doctrina y jurisprudencia elaboradas son virtualmente unánimes en admitir que se trata de un supuesto de caducidad (Verón, Alberto Víctor, op. cit., págs. 929/930).

Concluye el autor citado en que el plazo establecido por el art. 251, párrafo 2º de la Ley de Sociedades Comerciales no puede considerarse más que de caducidad, ya que así lo imponen la perentoriedad de su vigencia y la necesidad de otorgar pronta certidumbre a la fuerza vinculante que se infiere de la decisión asamblearia (Verón, Alberto Víctor, pág. 931).

En abono de esta postura, esta Corte ha establecido con calidad de doctrina legal que el art. 251 de la ley 19.550 establece un plazo de caducidad y no de prescripción determinado por la perentoriedad de su vigencia y la necesidad de otorgar certidumbre a la fuerza vinculante y efectos jurídicos de la decisión de la asamblea (conf. Ac. 50.474, sent. del 29III1994, "Acuerdos y Sentencias", 1994I471).

Recordemos que los términos de caducidad, a diferencia de los de prescripción, pueden y deben ser aplicados de oficio, ya que tienen por objeto consolidar una situación legal que hay interés en amparar, por lo que no resulta óbice a su acogimiento la circunstancia de haberse planteado en la fundamentación del recurso extraordinario, toda vez que el término señalado en el art. 251 persigue otorgar certeza a la decisión tomada por la asamblea.

De tal manera, el plazo de caducidad para el planteo de esta pretensión ha transcurrido en exceso, por lo que la acción se hallaba caduca al momento de ser incoada. Si lo que expongo es compartido, frente a la violación de la normativa citada por parte del a quo, deberá revocarse la sentencia en examen, manteniendo lo decidido en primera instancia exclusivamente en lo que hace al rechazo de la acción respecto del codemandado Sinila.

Por todo ello, doy mi voto por la afirmativa.

Los señores jueces doctores Genoud, Hitters y Soria, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Pettigiani, votaron la segunda cuestión también por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Roncoroni dijo:

1) Creo útil añadir que, como bien lo señaló la parte ya desde la contestación de la demanda (y lo reitera en su recurso de inaplicabilidad: fs. 385 y 386), la entidad actora accionó para que se le rindieran nuevamente las cuentas que ella misma ya había aprobado años atrás. No se

controvierte en autos que la asamblea de socios aprobó las cuentas referidas (ver demanda: fs. 68).

2) El voto del doctor Pettigiani al que adhiero recuerda que la acción para impugnar la decisión de la asamblea caduca a los tres meses (art. 251 de la ley de sociedades, aplicable por analogía: art. 16 del C.C.). Conforme tal plazo, la acción de autos se interpuso extemporáneamente. Sin embargo, podría alguien objetar que dicho plazo de caducidad se refiere a la acción intentada por un socio contra la entidad, y no por la entidad misma. El artículo citado describe las condiciones en las que un socio puede atacar la decisión de la asamblea.

El artículo no prevé caducidad para la acción iniciada por la entidad misma, no porque esa acción sea eterna, sino porque esa acción no existe. Es un principio fundamental que ninguna asociación civil, ninguna sociedad comercial, y ni siquiera esa compleja asociación que nos une a todos en una nación, pueden decir 'esto se decidió en la administración anterior' y asumir que ello basta para desentenderse de las propias determinaciones.

Ni siquiera los nuevos socios pueden desconocer lo que la entidad haya decidido antes de su incorporación (art. 36, ley de sociedades). Que lo haga la propia entidad es tan absurdo, que no ha merecido una norma expresa: sin embargo, surge del hecho de que una entidad no pasa a ser otra persona cuando cambia su comisión directiva. Las decisiones anteriores siguen siendo sus propias decisiones. Por lo demás, la demanda no pretendía que se anulara la decisión de la asamblea que aprobó las cuentas; la demanda simplemente se desentendió de esa decisión.

3) Como dije antes, que la ley no haya previsto plazo de caducidad para una acción como la de autos, no significa que la presente acción sea inextinguible, sino que es una consecuencia de que la acción no existe. Esa acción daría por sentado que una asociación puede aprobar cuentas, y luego desconocer ese hecho, o decir que se las rindió mal, o reclamar que se las rinda de nuevo.

4) Por cierto, esta sentencia se refiere al codemandado que ha recurrido, y deja firme el fallo respecto de quien consintió la condena. Los errores de la sentencia recurrida me persuaden de la necesidad de señalar, sin ingresar a la decisión de cuestiones que pueden plantearse en el futuro, al menos cuáles son las alternativas que no deben perderse de vista. Conviene en tal sentido advertir que el condenado a rendir cuentas deberá rendirlas, y que ello provocará una curiosa situación: si el demandado reitera en sus mismos términos la que ya cumplió en el pasado, la entidad tendrá las opciones de aprobarla de nuevo, o de rechazarla. Esto último significará que invalida retroactivamente una previa decisión de la misma entidad. Es de desear que, en la resolución de las paradojas jurídicas que pueden derivar de esta situación, prevalezca el buen sentido y que ellas no lleven a un segundo juicio. Hecha esta aclaración, voto por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, respecto del recurso extraordinario de nulidad, se lo rechaza. En cuanto al de inaplicabilidad de ley, se hace lugar al mismo. Se revoca la sentencia impugnada manteniéndose lo decidido en primera instancia exclusivamente en lo que hace al rechazo de la acción respecto del codemandado Sinila. Con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

El depósito previo efectuado deberá restituirse al interesado.

Notifíquese y devuélvase.